



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00370-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Factura Nro. CR 8901, Factura Nro. CR 9001, Factura Nro. CR 9102, Factura Nro. CR 9192, Factura Nro. CR 9341, Factura Nro. CR 9459, Factura Nro. CR 11529** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JARAT INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.136.570-6 pague a **INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 900.920.936-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M. CTE.**, (\$ 13.861.805,00), por concepto de capital contenido en la Factura Nro. CR 8901 de fecha 17 de Enero de 2018 base de recaudo, aportada por la parte actora con esta demanda.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 19 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. La Suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 9.800.00,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. CR 9001 de fecha 29 de enero de 2018 base de recaudo, aportada por la parte actora con esta demanda.

Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C.** La Suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$ 7.057.550,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. CR 9102 de fecha 5 de febrero de 2018 base de recaudo, aportada por la parte actora con esta demanda.

Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 21 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- D.** La Suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE** (\$ 362.400,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. CR 9192 de fecha 13 de febrero de 2018 base de recaudo, aportada por la parte actora con esta demanda.

Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 17 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- E.** La Suma de **SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$ 659.200,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. CR 9341 de fecha 27 de febrero de 2018 base de recaudo, aportada por la parte actora con esta demanda.

Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 30 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- F.** La Suma de **CUARENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 40.000,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. CR 9459 de fecha 9 de marzo de 2018 base de recaudo, aportada por la parte actora con esta demanda.

Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 9 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- G.** La Suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE** (\$ 9.985.714,00) por concepto de capital contenido en la Factura Nro. CR 11529 de fecha 1 de octubre de 2018 base de recaudo, aportada por la parte actora con esta demanda.

Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de

Noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. representada por el DR. **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera de que se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la presente demanda EJECUTIVA formulada por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ en calidad de Propietaria de establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR** en contra de **FERNEL MANZANO CASTELLANOS y MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLA**, bajo radicado No. 540014003005-2020-00371-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento fechado 1 de agosto de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **FERNEL MANZANO CASTELLANOS C.C. 1.090.443.491** y **MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLA C.C. 1.090.375.890**, pagar a **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. 60.299.539** en calidad de Propietaria de establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CTE., (\$ 672.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de Agosto de 2020.

- B.** La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 672.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C.** Por los cánones de arrendamiento, y los servicios públicos que se causen durante el curso del presente proceso a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando los demandados restituyan físicamente el inmueble.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS CARLOS MARCIALES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2020-00383-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto fechado 11 de septiembre hogaño dentro de su radicado Nro. 2020-330-00, dispone que se admite la demanda y declara abierto el trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE al señor JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA con C.C. N° 13.237.713 se ordena remitir el presente proceso ejecutivo, al despacho solicitante en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, conforme lo motivado. Oficiese.

SEGUNDO: Déjese constancia de la salida del presente proceso en el libro radicator y en el Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose debidamente subsanada la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LUIS ALBERTO SILVA (C.C. 13.479.911)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **WILSON LASSO FUENTES en calidad de conyugue de YACKELINE BECERRA SILVA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00388-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LUIS ALBERTO SILVA** frente a **WILSON LASSO FUENTES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Emplazar al demandado **WILSON LASSO FUENTES**, para que comparezca a éste Estrado Judicial a recibir notificación personal del presente proveído, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

CUARTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-194852**, ubicado en Calle 16 N Nro. 26-02 del Barrio Motilones de **la ciudad de Cúcuta**, a nombre de **YACKELINE BECERRA SILVA**, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-194852** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre de **YACKELINE BECERRA SILVA** alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte Copia Auténtica de Registro Civil de Defunción de la señora **YAQUELINE BECERRA SILVA**.

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF. APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. JAVIER ALEXANDER RIVERA SUAREZ

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la presente demanda radicada bajo el N° **2020-00399**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-oct-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. N° 540014003005-2020-00402-00

REF. EJECUTIVO

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA, remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de esta ciudad bajo el radicado Nro. 2020-123, formulada por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado(a) judicial frente a **EPS SURAMERICANA S.A. (EPS SURA) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00402-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago en la forma legal considerada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- facturas HEM0002784684 (fl. 102-103) Cuenta de Cobro 0378-17 y Formatos de Remisión (fl. 199-202), HEM0002935481 (fl. 116-134) Cuenta de Cobro Nro. 0377-18 (fl. 254-261), HEM0002983325 (fl. 138-151) Cuenta de Cobro Nro. 0864-18 y Formatos de Remisión (fl. 273-278), fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Dicho esto, delantamente expone el Despacho que la obligación contenida en los mentados títulos ejecutivos ostentan la particularidad de originarse en la prestación de servicios de salud, luego los mismos no son títulos ejecutivos singulares sino complejos ya que la obligación se encuentra contenida en varios documentos.

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente¹ en formato digital en las facturas HEM0002784684 (fl. 102-103) Cuenta de Cobro 0378-17 y Formatos de Remisión (fl. 199-202), HEM0002935481 (fl. 116-134) Cuenta de Cobro Nro. 0377-18 (fl. 254-261), HEM0002983325 (fl. 138-151) Cuenta de Cobro Nro. 0864-18 y Formatos de Remisión (fl. 273-278).

En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-747-2013 expediente T-3.970.756, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que expresa:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la

¹ Archivo 001. 2020-00123.PDF // Radicado 2020-00402



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” **Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

También resulta imprescindible mencionar que: “La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”, *Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos*, 8ª Edición, Bejarano Guzmán.

De otro lado, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la providencia del 05 de Diciembre del 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta M.P. GILBERTO GALVIS AVE que denota:

“Coligese de lo dicho que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que Así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, encontrándose precedidos dichos cautelares por las cuentas de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de las empresas de mensajería DLH Express, Servientrega... siendo así resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen de los requisitos previstos por el canon en cita, como lo coligió la A quo, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, si cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema sub examine, máxime cuanto el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Seguros del Estado S.A. y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación”. (Subrayado y negritas por este despacho)

En este orden de ideas, por lo acá analizado, se libraré la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P. en la forma solicitada.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A. (EPS SURA) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.,** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura No. **HEM0002784684 \$ 278.400,00** ML por saldo de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de exigibilidad 12/04/2017 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Factura No. **HEM0002935481 \$ 1.336.606,00** ML por concepto de saldo de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de exigibilidad 16/04/2018 y hasta el pago total de la obligación.
- C. Factura No. **HEM000298332 \$ 8.472.804,00** ML por saldo de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de exigibilidad 13/08/2018 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014003005-2020-00404-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente **MIGUEL ANGEL INDARTE RAMIREZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 30 de septiembre del anuario, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó la parte resolutive numeral primero literal A **“VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 24.976.920,00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 5900084794 base de recaudo”** siendo lo correcto **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$24.976.920)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 5900084794 base de recaudo.

Así mismo, es necesario corregir, además el numeral quinto de la parte resolutive, reconociendo personería al DR. JAIMES ANDRES MANRIQUE SERRANO y NO como se enuncio JAIME ENRIQUE SERRANO.

Por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Corregir el numeral Primero literal A del proveído del 30 de septiembre de 2020, aclarando que lo correcto es:

*“A. La Suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$24.976.920)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 5900084794 base de recaudo”*

SEGUNDO: Corregir el numeral quinto del precitado proveído, que en consecuencia quedara así:

*“**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, en su condición de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES** en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos concedidos.”*

TERCERO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

CUARTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de septiembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21-OCT-2020 a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose debidamente subsanada la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MARIBEL MONTES (C.C. 60.349.384)**, frente a **LUIS FELIPE MONTES EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE MODESTA MONTES (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MODESTA MONTES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00408-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MARIBEL MONTES (C.C. 60.349.384)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUIS FELIPE MONTES EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE MODESTA MONTES (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MODESTA MONTES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-29936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre de **MODESTA MONTES (Q.E.P.D)** alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MODESTA MONTES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-29936**, ubicado en la dirección **lo indica en la Calle 5 No. 3 – 38 Motilones, Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo indica en la Calle 16N No. 26-30 (Calle 5 No. 3-38) Barrio Motilones, con código Predial No. 01-04-0155-0006-000**, a nombre de **MODESTA MONTES (Q.E.P.D)** y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 540014003-005-2020-00410-00

REF. EJECUTIVO
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA
DDO. CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S y OTRO

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 30 de septiembre hogaño, mediante los cuales se libró mandamiento de pago, por lapsus calami¹ se digitó en la parte resolutive del numeral primero literal c, el pago de **“CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.269.281.000,00) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento...”**, siendo correcto indicar que el mismo es por el valor de **CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.269.281,00) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento.**

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

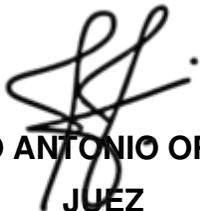
PRIMERO: Corregir el literal c del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

*“C. La suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.269.281,00) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio** “*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de septiembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



¹ Error de dedo o mecánico al escribir



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 540014003-005-2020-00412-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. DAVID JOSE RAMIREZ CASTILLO

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 30 de septiembre hogaño, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, por lapsus calami¹ se digitó en la parte resolutive del numeral primero literal A, el pago de “CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$39.313.322.78) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 90000062840 base de recaudo...”, siendo correcto indicar que la realidad procesal del mismo es por el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$39.313.322.78)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 90000062840 base de recaudo, tal y como fue solicitado por el extremo actor.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal A del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

A. La Suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$39.313.322.78)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 90000062840 base de recaudo

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de septiembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

¹ Error de dedo o mecánico al escribir





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00433-00

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **EDILMA NAVARRO FELIZZOLA** en contra de **HERNANDO RAFAEL ARAMBULA, REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN PROYECTOS Y VIVIENDAS S.A.S., (OPV)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00433-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y como quiera de que ha visto los anexos de la presente demanda esta no se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se acredita el incumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo atinente al envío al extremo demandado de la copia de la demanda y sus anexos.

- ii) Observa el despacho que el togado indica efectivamente en el acápite petitorio solicita el reconocimiento de lucro cesante y perjuicios, no obstante, en cuanto al juramento estimatorio el mismo no se hizo, en efecto, la normativa que regula la materia, artículo 206 C.G.P., impone no solo que se fije el monto solicitado en una suma concreta sino también que tal estimación sea bajo **juramento**, y en el adiado escrito se echa de menos el juramento mismo, pues lo cierto es que en verdad no fueron jurados y tasados cada uno de los perjuicios enunciados, por tanto la manifestación realizada no se ajusta a lo señalado en la norma anteriormente citada.
- iii) No existe claridad entre los hechos de la demanda (Arts. 82.4, 82.5, 82.6), las pretensiones y las pruebas solicitadas, toda vez que se hace mención a que el togado aspira representar a la parte actora configurada por la señora EDILMA NAVARRO FELIZZOLA en calidad de demandante, sin embargo en el acápite petitorio, anuncia que se resuelva la demanda a nombre de JAIRO CASADIGO PEÑARANDA, a quien también llama a rendir prueba testimonial, no guardando congruencia lo planteado por el togado expuesto debiendo señalar cual es la correcta calidad de los mismos (demandantes, testigos), y de ser el caso subsanar los hechos y/o pretensiones en virtud del contenido de su demanda.
- iv) Por último, por duplicado se encuentra la numeración de la pretensión bajo el numeral cuarto, y finalmente no se encuentra enumerada la aspiración respecto de la condena en costas y gastos procesales, por lo que es pertinente aclararla.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 575



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **21-OCT-2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria